

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 16-2022-00595**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte activa contra la providencia del 8 de julio de 2022 (Pdf 011), interpuesta en el proceso de la referencia, de no ser porque una vez realizado el examen preliminar (art. 325 C.G.P), observa el Despacho que tal recurso no procede en el trámite de pago directo cómo es el caso en estudio.

La Corte Suprema dijo en auto AC747 DE 2018 que “(...) *De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal (...)» (subrayado fuera del texto original).*

Luego, queda claro que la diligencia de Pago Directo se resuelve en única instancia por los Juzgados Civiles Municipales, por lo cual no se admite el recurso de apelación.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la apelación interpuesta contra el auto que fija el litigio, fechado el día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) (Pdf 011), proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa457148d32e0d132ccf0dfcfde65cc5d9d7f7c6ec86efbe13530cf6907c28**

Documento generado en 16/03/2023 04:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**